



PROTOCOLO DEL CANAL INTERNO DE INFORMACIÓN



ÍNDICE

1. **Política del Sistema Interno de Información**
 - 1.1. Ámbitos
 - 1.2. Canales Externos de Información
 - 1.3. Protección de datos y confidencialidad
2. **El procedimiento de actuación**
 - 2.1. El inicio del procedimiento: Comunicación de información.
 - 2.2. Recepción de información. Registro y acuse de recibo.
 - 2.3. Trámite de admisión. Investigación preliminar.
 - 2.4. Instrucción.
 - 2.5. La resolución del expediente.
 - 2.6. Derechos informantes y persona afectada.
3. **Publicidad, revisión y formación del Protocolo de Canal Interno de Información.**



1. POLÍTICA Y OPCIONES DE CULTURA DE LA INFORMACIÓN DE LA FUNDACIÓN DOLORES SOPEÑA

En relación con la aplicación del presente protocolo, vemos necesario hacer una primera referencia al documento específico de políticas y opciones de cultura de la información de la “Fundación Dolores Sopeña”, ya que es el origen y base fundamental de los elementos claves de la presente regulación. Dicho documento declaraba literalmente los siguientes principios.

“Fundación “Dolores Sopeña” de conformidad con los fines establecidos en el artículo 1 de la Ley 2/2023 de 20 de febrero, en el desarrollo de su compromiso con el Código Ético, y dentro del ambicionado escalado normativo de un futuro Sistema de Gestión de Compliance, confecciona la presente Política, en la búsqueda de la más sólida protección jurídica de la identidad de las personas que se prestan a comunicar los incumplimientos, y a fin de evitar que como consecuencia de ello pudieran ser represaliadas de muy diversas formas, y de favorecer el uso y la cultura de información de esta herramienta de comunicación como medio de fortalecer la integridad institucional, dando a su vez cumplimiento al artículo 5.2.h) de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

Mediante la creación del Sistema Interno de Información(SII) e integración de los canales ya existentes, en cuanto a las exigencias formales de la Ley 2/2023 de 20 de febrero, pretendemos establecer los mecanismos necesarios que permitan una vía de comunicación segura para los todos los futuribles informantes, proporcionándoles la mayor protección posible a los efectos de incentivar la cultura de la información, y todo ello adecuado a los requerimientos de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, y fundamentalmente a la Ley 2/2023, de 20 de febrero.

Además, desde Fundación Dolores Sopeña aprovechamos la oportunidad que nos brinda el cumplimiento normativo referenciado para, precisamente en la implantación de este nuevo sistema interno de información, agrupar todos los canales ya existentes en la entidad , en único procedimiento de gestión de informaciones de los distintos ámbitos materiales y personales, que viene a refrendar la decidida apuesta de la entidad por la cultura de la información, facilitando y protegiendo aún más los derechos de los informantes. Evidentemente, todos los informantes se beneficiarán de elementos fundamentalmente formales recogidos en la Ley 2/2023 (Seguridad, confidencialidad, tratamiento efectivo, etc), pero en función del ámbito personal del informante y el objeto material de las informaciones y de la cualidad del mismos, se le



aplicarán unas garantías (las establecidas legalmente) u otras como ahora taxativamente estableceremos.

Por último, y en consonancia con todo lo anterior, queremos dejar reflejado expresamente que nuestra "Política del Sistema Interno de Información" asume, como mínimo, los siguientes principios (Artículo 5. Ley 2/2023, de 20 de febrero):

a) Permitir a todas las personas referidas en el artículo 3 de la mencionada ley, comunicar información sobre las infracciones previstas en el artículo 2. Pero nuestro Canal Interno de Información además de este mínimo legal, aceptará cualquier tipo de informante y cualquier información de incumplimiento de acuerdo a la normativa penal, la normativa legal de aplicación, nuestra normativa sectorial y nuestra normativa interna (ideario, protocolos y código ético). Si bien solo a los supuestos previstos legalmente, en la ley 2/2023, de 20 de febrero se le establecerá los medios de protección ante represalias previstos en la ley.

b) Estar diseñado, establecido y gestionado de una forma segura, de modo que se garantice la confidencialidad de la identidad del informante, del afectado y de cualquier tercero mencionado en la comunicación, y de las actuaciones que se desarrollen en la gestión y tramitación de la misma, así como la protección de datos, impidiendo el acceso de personal no autorizado.

c) Permitir la presentación de comunicaciones por escrito y verbalmente.

d) Integrar los distintos canales internos de información que pudieran establecerse dentro de la entidad. Si bien la entidad opta por un único Canal de Información dentro del Sistema Interno de Información que se implanta en la misma

e) Garantizar que las comunicaciones presentadas puedan tratarse de manera efectiva dentro de la correspondiente entidad u organismo con el objetivo de que el primero en conocer la posible irregularidad sea la propia entidad u organismo.

f) Ser independientes y aparecer diferenciados respecto de los sistemas internos de información de otras entidades u organismos, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 12 y 14 de la ley 2/2023, de 20 de febrero.

g) Contar con un responsable del sistema en los términos previstos en el artículo 8 de la mencionada ley.

h) Contar con una política o estrategia que enuncie los principios generales en materia de Sistemas interno de información y defensa del informante, del que forma parte este mismo documento y las opciones en él realizadas, y que sea debidamente publicitada en el seno de la entidad u organismo.

i) Contar con un procedimiento de gestión de las informaciones recibidas.

j) Establecer las garantías para la protección de los informantes en el ámbito de la propia entidad u organismo, respetando, en todo caso, lo dispuesto en el artículo 9



de la ley 2/2023, de 20 de febrero, sobre el procedimiento de gestión de informaciones.”

1.1 ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO Y OBJETIVO

Tal y como ya hemos expuesto en nuestra política, Fundación Dolores Sopena aprovechando la implantación del SSI, apuesta por la agrupación de todos los canales ya existentes en la entidad, lo que evidentemente provoca la ampliación de los ámbitos de aplicación, tanto personales como materiales, que establece los artículos 2 y 3 de la Ley 2/2023 de 20 de febrero. Esto a su vez provocará una clara diferenciación en cuanto a las garantías y medios de protección aplicables a los distintos informadores en función precisamente de dichos ámbitos. Por ello, y a los efectos de una mejor comprensión, procedemos a separar dentro de los ámbitos, los que expresamente recoge la Ley 2/2023, de 20 de febrero, y los que se establecen en el resto de los protocolos o canales ya existentes o relativos a otros informantes y a otras materias no correspondientes con la ley, en la institución.

1º SUJETOS, CONTENIDOS Y GARANTÍAS DE PROTECCIÓN COMPRENDIDOS EN LEY 2/2023, DE 20 DE FEBRERO.

ÁMBITO SUBJETIVO O PERSONAL.- Sujetos comprendidos en Ley 2/2023 de 20 de febrero, en su Artículo 3. ¹

¹ Artículo 3. Ámbito personal de aplicación.

1. La presente ley se aplicará a los informantes que trabajen en el sector privado o público y que hayan obtenido información sobre infracciones en un contexto laboral o profesional, comprendiendo en todo caso:

- a) las personas que tengan la condición de empleados públicos o trabajadores por cuenta ajena;
- b) los autónomos;
- c) los accionistas, partícipes y personas pertenecientes al órgano de administración, dirección o supervisión de una empresa, incluidos los miembros no ejecutivos;
- d) cualquier persona que trabaje para o bajo la supervisión y la dirección de contratistas, subcontratistas y proveedores.

2. La presente ley también se aplicará a los informantes que comuniquen o revelen públicamente información sobre infracciones obtenida en el marco de una relación laboral o estatutaria ya finalizada, voluntarios, becarios, trabajadores en periodos de formación con independencia de que perciban o no una remuneración, así como a aquellos cuya relación laboral todavía no haya comenzado, en los casos en que la información sobre infracciones haya sido obtenida durante el proceso de selección o de negociación precontractual.

3. Las medidas de protección del informante previstas en el título VII también se aplicarán, en su caso, específicamente a los representantes legales de las personas trabajadoras en el ejercicio de sus funciones de asesoramiento y apoyo al informante.

4. Las medidas de protección del informante previstas en el título VII también se aplicarán, en su caso, a:

- a) personas físicas que, en el marco de la organización en la que preste servicios el informante, asistan al mismo en el proceso,
- b) personas físicas que estén relacionadas con el informante y que puedan sufrir represalias, como compañeros de trabajo o familiares del informante, y
- c) personas jurídicas, para las que trabaje o con las que mantenga cualquier otro tipo de relación en un contexto laboral o en las que ostente una participación significativa. A estos efectos, se entiende que la participación en el capital o en los derechos de voto correspondientes a acciones o participaciones es significativa cuando, por su proporción, permite a la persona que la posea tener capacidad de influencia en la persona jurídica participada.



1. La presente política será aplicable a los informantes que trabajen en Fundación Dolores Sopeña y que hayan obtenido información sobre infracciones en un contexto laboral o profesional, comprendiendo en todo caso:

- a) las personas que tengan la condición de trabajadores por cuenta ajena;
- b) los autónomos;
- c) los partícipes y personas pertenecientes al órgano de administración, dirección o supervisión de una empresa, incluidos los miembros no ejecutivos;
- d) cualquier persona que trabaje para o bajo la supervisión y la dirección de contratistas, subcontratistas y proveedores.

2. La presente ley también se aplicará a los informantes que comuniquen o revelen públicamente información sobre infracciones obtenida en el marco de una relación laboral o estatutaria ya finalizada, voluntarios, becarios, trabajadores en periodos de formación con independencia de que perciban o no una remuneración, así como a aquellos cuya relación laboral todavía no haya comenzado, en los casos en que la información sobre infracciones haya sido obtenida durante el proceso de selección o de negociación precontractual.

3. Las medidas de protección del informante previstas en el título VII de la ley 2/2023, de 20 de febrero, también se aplicarán, en su caso, específicamente a los representantes legales de las personas trabajadoras en el ejercicio de sus funciones de asesoramiento y apoyo al informante.

4. Las medidas de protección del informante previstas en el título VII de la ley 2/2023, de 20 de febrero, también se aplicarán, en su caso, a:

- a) personas físicas que, en el marco de la organización en la que preste servicios el informante, asistan al mismo en el proceso,
- b) personas físicas que estén relacionadas con el informante y que puedan sufrir represalias, como compañeros de trabajo o familiares del informante, y
- c) personas jurídicas, para las que trabaje o con las que mantenga cualquier otro tipo de relación en un contexto laboral o en las que ostente una participación significativa. A estos efectos, se entiende que la participación en el capital o en los derechos de voto correspondientes a acciones o participaciones es significativa cuando, por su proporción, permite a la persona que la posea tener capacidad de influencia en la persona jurídica participada



ÁMBITO OBJETIVO O MATERIAL. - Contenidos comprendidos en Ley 2/2023 de 20 de febrero, en su Artículo 2. ²

La presente política protege a las personas físicas recogidas en el artículo 3 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, y que informen, a través de alguno de los procedimientos previstos en ella de:

a) Cualesquiera acciones u omisiones que puedan constituir infracciones del Derecho de la Unión Europea siempre que:

1.º Entren dentro del ámbito de aplicación de los actos de la Unión Europea enumerados en el anexo de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, con independencia de la calificación que de las mismas realice el ordenamiento jurídico interno;

2.º Afecten a los intereses financieros de la Unión Europea tal y como se contemplan en el artículo 325 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE); o

3.º Incidan en el mercado interior, tal y como se contempla en el artículo 26, apartado 2 del TFUE, incluidas las infracciones de las normas de la Unión Europea en materia de competencia y ayudas otorgadas por los Estados, así como las infracciones relativas al mercado interior en relación con los actos que infrinjan las normas del

² Artículo 2. Ámbito material de aplicación.

1. La presente ley protege a las personas físicas que informen, a través de alguno de los procedimientos previstos en ella de:

a) Cualesquiera acciones u omisiones que puedan constituir infracciones del Derecho de la Unión Europea siempre que:

1.º Entren dentro del ámbito de aplicación de los actos de la Unión Europea enumerados en el anexo de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, con independencia de la calificación que de las mismas realice el ordenamiento jurídico interno;

2.º Afecten a los intereses financieros de la Unión Europea tal y como se contemplan en el artículo 325 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE); o

3.º Incidan en el mercado interior, tal y como se contempla en el artículo 26, apartado 2 del TFUE, incluidas las infracciones de las normas de la Unión Europea en materia de competencia y ayudas otorgadas por los Estados, así como las infracciones relativas al mercado interior en relación con los actos que infrinjan las normas del impuesto sobre sociedades o con prácticas cuya finalidad sea obtener una ventaja fiscal que desvirtúe el objeto o la finalidad de la legislación aplicable al impuesto sobre sociedades.

b) Acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracción penal o administrativa grave o muy grave. En todo caso, se entenderán comprendidas todas aquellas infracciones penales o administrativas graves o muy graves que impliquen quebranto económico para la Hacienda Pública y para la Seguridad Social.

2. Esta protección no excluirá la aplicación de las normas relativas al proceso penal, incluyendo las diligencias de investigación.

3. La protección prevista en esta ley para las personas trabajadoras que informen sobre infracciones del Derecho laboral en materia de seguridad y salud en el trabajo, se entiende sin perjuicio de la establecida en su normativa específica.

4. La protección prevista en esta ley no será de aplicación a las informaciones que afecten a la información clasificada. Tampoco afectará a las obligaciones que resultan de la protección del secreto profesional de los profesionales de la medicina y de la abogacía, del deber de confidencialidad de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ámbito de sus actuaciones, así como del secreto de las deliberaciones judiciales.

5. No se aplicarán las previsiones de esta ley a las informaciones relativas a infracciones en la tramitación de procedimientos de contratación que contengan información clasificada o que hayan sido declarados secretos o reservados, o aquellos cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales conforme a la legislación vigente, o en los que lo exija la protección de intereses esenciales para la seguridad del Estado.

6. En el supuesto de información o revelación pública de alguna de las infracciones a las que se refiere la parte II del anexo de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, resultará de aplicación la normativa específica sobre comunicación de infracciones en dichas materias.



impuesto sobre sociedades o con prácticas cuya finalidad sea obtener una ventaja fiscal que desvirtúe el objeto o la finalidad de la legislación aplicable al impuesto sobre sociedades.

b) Acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracción penal o administrativa grave o muy grave. En todo caso, se entenderán comprendidas todas aquellas infracciones penales o administrativas graves o muy graves que impliquen quebranto económico para la Hacienda Pública y para la Seguridad Social.

2. Esta protección no excluirá la aplicación de las normas relativas al proceso penal, incluyendo las diligencias de investigación.

3. La protección prevista en esta ley para las personas trabajadoras que informen sobre infracciones del Derecho laboral en materia de seguridad y salud en el trabajo, se entiende sin perjuicio de la establecida en su normativa específica.

4. La protección prevista en esta ley no será de aplicación a las informaciones que afecten a la información clasificada. Tampoco afectará a las obligaciones que resultan de la protección del secreto profesional de los profesionales de la medicina y de la abogacía, del deber de confidencialidad de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ámbito de sus actuaciones, así como del secreto de las deliberaciones judiciales.

5. No se aplicarán las previsiones de esta ley a las informaciones relativas a infracciones en la tramitación de procedimientos de contratación que contengan información clasificada o que hayan sido declarados secretos o reservados, o aquellos cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales conforme a la legislación vigente, o en los que lo exija la protección de intereses esenciales para la seguridad del Estado.

6. En el supuesto de información o revelación pública de alguna de las infracciones a las que se refiere la parte II del anexo de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, resultará de aplicación la normativa específica sobre comunicación de infracciones en dichas materias.

GARANTÍAS DE PROTECCIÓN

Para estos supuestos de informantes o información incluidas en el ámbito de los artículos 2 y 3 de la Ley 2/2023, la institución hace suyo las garantías de protección establecidas en el artículo 36³ y 38 de la Ley. En concreto:

³ Artículo 36. Prohibición de represalias.

1. Se prohíben expresamente los actos constitutivos de represalia, incluidas las amenazas de represalia y las tentativas de represalia contra las personas que presenten una comunicación conforme a lo previsto en esta ley.

2. Se entiende por represalia cualesquiera actos u omisiones que estén prohibidos por la ley, o que, de forma directa o indirecta, supongan un trato desfavorable que sitúe a las personas que las sufren en desventaja particular con respecto a otra en el contexto laboral o profesional, solo por su condición de informantes, o por haber realizado una revelación pública.

3. A los efectos de lo previsto en esta ley, y a título enunciativo, se consideran represalias las que se adopten en forma de:

a) Suspensión del contrato de trabajo, despido o extinción de la relación laboral o estatutaria, incluyendo la no renovación o la terminación anticipada de un contrato de trabajo temporal una vez superado el período de prueba, o terminación anticipada o anulación de contratos de bienes o servicios, imposición de cualquier medida disciplinaria, degradación o denegación de ascensos



a. La persona que viera lesionados sus derechos por causa de su comunicación o revelación una vez transcurrido el plazo de dos años podrá solicitar la protección de la autoridad competente que, excepcionalmente y de forma justificada, podrá extender el período de protección, previa audiencia de las personas u órganos que pudieran verse afectados. La denegación de la extensión del período de protección deberá estar motivada.

b. Los actos administrativos que tengan por objeto impedir o dificultar la presentación de comunicaciones y revelaciones, así como los que constituyan represalia o causen discriminación tras la presentación de aquellas al amparo de esta ley, serán nulos de pleno derecho y darán lugar, en su caso, a medidas correctoras disciplinarias o de responsabilidad, pudiendo incluir la correspondiente indemnización de daños y perjuicios al perjudicado.

c. La Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. podrá, en el marco de los procedimientos sancionadores que instruya, adoptar medidas provisionales en los términos establecidos en el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

d. No se considerará que las personas que comuniquen información sobre las acciones u omisiones recogidas en esta ley o que hagan una revelación pública de conformidad con esta ley hayan infringido ninguna restricción de revelación de información, y aquellas no incurrirán en responsabilidad de ningún tipo en relación con dicha comunicación o revelación pública, siempre que tuvieran motivos razonables para pensar que la comunicación o revelación pública de dicha información era necesaria para revelar una acción u omisión en virtud de esta ley, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.3. Esta medida no afectará a las responsabilidades de carácter penal.

y cualquier otra modificación sustancial de las condiciones de trabajo y la no conversión de un contrato de trabajo temporal en uno indefinido, en caso de que el trabajador tuviera expectativas legítimas de que se le ofrecería un trabajo indefinido; salvo que estas medidas se llevaran a cabo dentro del ejercicio regular del poder de dirección al amparo de la legislación laboral o reguladora del estatuto del empleado público correspondiente, por circunstancias, hechos o infracciones acreditadas, y ajenas a la presentación de la comunicación.

b) Daños, incluidos los de carácter reputacional, o pérdidas económicas, coacciones, intimidaciones, acoso u ostracismo.

c) Evaluación o referencias negativas respecto al desempeño laboral o profesional.

d) Inclusión en listas negras o difusión de información en un determinado ámbito sectorial, que dificulten o impidan el acceso al empleo o la contratación de obras o servicios.

e) Denegación o anulación de una licencia o permiso.

f) Denegación de formación.

g) Discriminación, o trato desfavorable o injusto.

4. La persona que viera lesionados sus derechos por causa de su comunicación o revelación una vez transcurrido el plazo de dos años podrá solicitar la protección de la autoridad competente que, excepcionalmente y de forma justificada, podrá extender el período de protección, previa audiencia de las personas u órganos que pudieran verse afectados. La denegación de la extensión del período de protección deberá estar motivada.

5. Los actos administrativos que tengan por objeto impedir o dificultar la presentación de comunicaciones y revelaciones, así como los que constituyan represalia o causen discriminación tras la presentación de aquellas al amparo de esta ley, serán nulos de pleno derecho y darán lugar, en su caso, a medidas correctoras disciplinarias o de responsabilidad, pudiendo incluir la correspondiente indemnización de daños y perjuicios al perjudicado.

6. La Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. podrá, en el marco de los procedimientos sancionadores que instruya, adoptar medidas provisionales en los términos establecidos en el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



Lo previsto en el párrafo anterior se extiende a la comunicación de informaciones realizadas por los representantes de las personas trabajadoras, aunque se encuentren sometidas a obligaciones legales de sigilo o de no revelar información reservada. Todo ello sin perjuicio de las normas específicas de protección aplicables conforme a la normativa laboral.

e. Los informantes no incurrirán en responsabilidad respecto de la adquisición o el acceso a la información que es comunicada o revelada públicamente, siempre que dicha adquisición o acceso no constituya un delito.

f. Cualquier otra posible responsabilidad de los informantes derivada de actos u omisiones que no estén relacionados con la comunicación o la revelación pública o que no sean necesarios para revelar una infracción en virtud de esta ley será exigible conforme a la normativa aplicable.

g. En los procedimientos ante un órgano jurisdiccional u otra autoridad relativos a los perjuicios sufridos por los informantes, una vez que el informante haya demostrado razonablemente que ha comunicado o ha hecho una revelación pública de conformidad con esta ley y que ha sufrido un perjuicio, se presumirá que el perjuicio se produjo como represalia por informar o por hacer una revelación pública. En tales casos, corresponderá a la persona que haya tomado la medida perjudicial probar que esa medida se basó en motivos debidamente justificados no vinculados a la comunicación o revelación pública.

h. En los procesos judiciales, incluidos los relativos a difamación, violación de derechos de autor, vulneración de secreto, infracción de las normas de protección de datos, revelación de secretos empresariales, o a solicitudes de indemnización basadas en el derecho laboral o estatutario, las personas a que se refiere el artículo 3 de esta ley no incurrirán en responsabilidad de ningún tipo como consecuencia de comunicaciones o de revelaciones públicas protegidas por la misma. Dichas personas tendrán derecho a alegar en su descargo y en el marco de los referidos procesos judiciales, el haber comunicado o haber hecho una revelación pública, siempre que tuvieran motivos razonables para pensar que la comunicación o revelación pública era necesaria para poner de manifiesto una infracción en virtud de esta ley.

2º SUJETOS Y CONTENIDOS FUERA DEL ÁMBITO RECOGIDO EN LA LEY 2/2023, DE 20 DE FEBRERO.

ÁMBITO SUBJETIVO O PERSONAL. -Sujetos fuera del ámbito recogido en la Ley 2/2023 de 20 de febrero, y comprendidos en resto de protocolos/canales de la institución.



También será aplicable la presente política para cualquier otro informante, fijados en los distintos protocolos, normativa interna, código ético ya existentes en la institución, y, en cualquier caso, cualquiera persona con vínculo con la entidad, incluido destinatarios, familias,... y cualquier tercero.

.-Contenidos no comprendidos en Ley 2/2023 de 20 de febrero, pero si en el resto de los protocolos/canales de la institución.

También será aplicable la presente política para cualquier informante referido a cualquier incumplimiento penal, legal, de los ámbitos sectoriales específicos que cubre la Fundación, y de su normativa interna (ideario, protocolos específicos y código ético).

GARANTÍAS DE PROTECCIÓN

Para estos supuestos de informantes o información no incluidas en el ámbito de los artículos 2 y 3 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, la institución tomara las medidas de garantías de protección del informante que estime oportunas, y que en todo caso cumplan con la finalidad de protección jurídica de la identidad de la persona que se presta a comunicar los incumplimientos (confidencialidad y protección de datos), y con la prohibición de ser represaliados, pero sin sujeción a los medidas y la casuística de desarrollo establecida en la Ley 2/2023, de 20 de febrero (arts. 35 a 41).



1.2. CANALES EXTERNOS DE INFORMACIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 7.2 de la Ley 2/2023, advertimos, la posibilidad de que las personas informantes, en los términos establecidos en los artículos 2 y 3 de la Ley 2/2023, puedan comunicarse por medio de los canales externos de información ante las autoridades competentes y, en su caso, ante las instituciones, órganos u organismos de la Unión Europea. Concretamente (Artículo 16 Ley 2/2023);

1. Toda persona física podrá informar ante la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., o ante las autoridades u órganos autonómicos correspondientes, de la comisión de cualesquiera acciones u omisiones incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley, ya sea directamente o previa comunicación a través del correspondiente canal interno.

2. Las referencias realizadas en este título III a la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., se entenderán hechas, en su caso, a las autoridades autonómicas competentes.

Asimismo, cabe la posibilidad de que toda persona efectúe una revelación pública de las acciones u omisiones previstas en el artículo 2 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, siéndoles aplicable el régimen de protección establecido en el título VII de la ley cuando se cumpla alguna de las condiciones establecidas en el artículo 28 de la misma.

1.3. PROTECCIÓN DE DATOS Y CONFIDENCIALIDAD

El tratamiento de datos personales en el procedimiento de gestión de informaciones se realizará de acuerdo con las previsiones normativas de aplicación, específicamente el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, así como los de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

Será objeto de atención específica por el delegado y los Servicios de protección de datos contratados por la Fundación a través de un documento específico a los efectos.



2. EL PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN

2.1. EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO: COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN.

En FUNDACIÓN DOLORES SOPEÑA, los responsables específicos de los centros en esta materia, bajo la supervisión del responsable del Sistema de Información Interno, y/o el propio responsable del S.I.I., serán las únicas personas autorizadas para recepcionar, gestionar y tramitar cualquier información que, conforme a este protocolo, pueda comunicarse por las personas legitimadas para ello conforme a lo fijado en el propio protocolo (ámbito subjetivo).

El responsable del Sistema designado a los efectos por la entidad es

Todas las personas informantes deben saber que es prioridad absoluta de esta institución la más sólida protección jurídica de la identidad de la persona que se prestan a comunicar los incumplimientos, y la prohibición de ser represaliadas, incluidas las amenazas y las tentativas de represalias, contando para ello con una serie de garantías que serán desarrolladas en el presente documento en su apartado 2.6.

Las informaciones serán secretas, y podrán ser anónimas, garantizando en todo caso FUNDACIÓN SOPEÑA la confidencialidad de las partes afectadas y del objeto de la información.

A fin de garantizar la confidencialidad de cualquier información objeto de este protocolo, FUNDACIÓN DOLORES SOPEÑA habilitará múltiples medios de comunicación tanto verbales como escritos, en concreto;

- Correo electrónico específico:

- Buzón de correo físico (específico para comunicaciones anónimas). Habrá uno por centro de trabajo, asumiendo la obligación el responsable del centro en esta materia del control semanal del mismo.

- Formulario Web:

- Teléfono/ buzón de voz:

- Correo postal:



- Entrevista presencial. En este supuesto, el plazo máximo para llevar a cabo la misma, tras la solicitud del informante, será de 7 días hábiles. Además, en caso de comunicación verbal o física deberá ser grabada (formato seguro, duradero y accesible), previa información de ello al informante, o, preferencialmente, transcrita de forma completa y exacta, firmando el informante dicha declaración, con lo que podrá comprobar, rectificar y firmar la misma.

2.2. RECEPCIÓN DE INFORMACIÓN. REGISTRO Y ACUSE DE RECIBO.

A todas estas comunicaciones de información solo tendrán acceso los responsables específicos de los centros en esta materia, bajo la supervisión del responsable del Sistema de Información Interno, y/o el propio responsable del S.I.I.. Por otro lado, podrá el responsable de recibir la comunicación solicitar al informante, medio para mantener la comunicación con él y, si se considerara necesario, solicitarle información adicional (art. 9.2.e). Siendo en todo caso derecho del informante indicar domicilio, correo electrónico o lugar seguro para recibir notificaciones a los efectos oportunos.

Recibida la información en cualquiera de las modalidades apuntadas, la persona encargada de la recepción de la misma deberá en primer lugar anotarla en el libro-registro específico en los términos que se fijen en el documento de gestión y registro de informaciones elaborado a los efectos, garantizando, en todo caso, los requisitos de confidencialidad previstos en la ley. Este registro no será público y únicamente a petición razonada de la Autoridad judicial competente, mediante auto, y en el marco de un procedimiento judicial y bajo la tutela de aquella, podrá accederse total o parcialmente al contenido del referido registro.

Recordar que los datos personales relativos a las informaciones recibidas y a las investigaciones internas a que se refiere el apartado anterior solo se conservarán durante el período que sea necesario y proporcionado a efectos de cumplir con esta ley. En particular, se tendrá en cuenta lo previsto en los apartados 3 y 4 del artículo 32 de la ley 2/2023, de 20 de febrero. En ningún caso podrán conservarse los datos por un período superior a diez años.

Además, la persona encargada de la recepción, si fuera posible (no lo será en las anónimas, donde el informante no haya dado posibilidad de comunicación), deberá comunicar acuse de recibo de la comunicación al informante, en el plazo de siete días naturales siguientes a su recepción, salvo que ello pueda poner en peligro la confidencialidad de la comunicación.



2.3. TRÁMITE DE ADMISIÓN. INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.

Seguidamente, el mismo responsable deberá comprobar si la comunicación expone hechos o conductas que se encuentran dentro del ámbito de aplicación recogido en el presente protocolo, sean del ámbito personal y material de la ley 2/2023, de 20 de febrero, en cuyo caso le corresponderán el conjunto de garantías que prevé la ley, o se refiera a otras informaciones por personas o materias no recogidas en la ley, en cuyo caso, no se aplicará dicho régimen previsto en la ley, aunque se garantizará confidencialidad y la no existencia de represalias.

El ámbito preliminar, además del análisis de la información podrá conllevar algún tipo de investigación previa oficiosa.

Realizado este análisis preliminar se decidirá, por el responsable de centro junto al responsable del SII, o solo por el responsable de SII, si hubiese llegado directamente al mismo la información, en un plazo que no podrá ser superior a diez días hábiles desde la fecha de entrada en el registro de la información:

a) Inadmitir la comunicación, en alguno de los siguientes casos:

1.º Cuando los hechos relatados carezcan de toda verosimilitud.

2.º Cuando los hechos relatados no sean constitutivos de infracción del ordenamiento jurídico incluida en el ámbito de aplicación de esta ley y en los ámbitos de infracción de normativa penal, legal, sectorial o interna de la entidad.

3.º Cuando la comunicación carezca manifiestamente de fundamento o existan, a su juicio indicios racionales de haberse obtenido mediante la comisión de un delito. En este último caso, además de la inadmisión, se remitirá al Ministerio Fiscal relación circunstanciada de los hechos que se estimen constitutivos de delito.

4.º Cuando la comunicación no contenga información nueva y significativa sobre infracciones en comparación con una comunicación anterior respecto de la cual han concluido los correspondientes procedimientos, a menos que se den nuevas circunstancias de hecho o de Derecho que justifiquen un seguimiento distinto. En estos casos, el responsable, notificará la resolución de manera motivada.

La inadmisión se comunicará al informante dentro de los cinco días hábiles siguientes, salvo que la comunicación fuera anónima o el informante hubiera renunciado a recibir comunicaciones

b) Admitir a trámite la comunicación.

La admisión a trámite se comunicará al informante dentro de los cinco días hábiles siguientes, salvo que la comunicación fuera anónima y/o el informante hubiera renunciado a recibir comunicaciones.



c) En su caso, remitir con carácter inmediato la información al Ministerio Fiscal cuando los hechos pudieran ser indiciariamente constitutivos de delito o a la Fiscalía Europea en el caso de que los hechos afecten a los intereses financieros de la Unión Europea.

d) Poner inmediatamente en conocimiento de la dirección general de la fundación, que fijará una persona instructora y una persona secretaria para el caso concreto.

2.4. INSTRUCCIÓN

La Dirección General de la entidad designará para cada caso dos personas, un instructor/a y un secretario/a, que se encargaran de la instrucción del expediente.

Las personas indicadas cumplirán de manera exhaustiva la imparcialidad respecto a las partes afectadas, por lo que en caso de concurrir algún tipo de parentesco por consanguinidad o afinidad con alguna o algunas de las personas afectadas por la investigación, amistad íntima, enemistad manifiesta con las personas afectadas por el procedimiento o interés directo o indirecto en el proceso concreto, deberán abstenerse de actuar. En caso de que, a pesar de la existencia de estas causas, no se produjera la abstención, podrá solicitarse, por cualquiera de las personas afectadas por el procedimiento, la recusación de dicha persona o personas.

Instructor/a y secretario/a, se reunirá en el plazo máximo de 3 días laborables a la fecha de designación por parte de la Dirección General, de conformidad con el procedimiento establecido en el presente protocolo para su presentación. Además, ambos investigarán, inmediata y minuciosamente, cualquier información sobre un comportamiento susceptible de ser considerado objetiva y subjetivamente objeto del presente protocolo.

Las comunicaciones recibidas se tratarán de manera absolutamente confidencial, de forma coherente con la necesidad de investigar y adoptar medidas correctivas, teniendo en cuenta que puede afectar directamente a la intimidad y honorabilidad de las personas. Estando Instructor/a y secretario/a obligados a guardar secreto sobre las informaciones que conozcan con ocasión de dicho ejercicio.

La instrucción comprenderá todas aquellas actuaciones encaminadas a comprobar la verosimilitud de los hechos relatados, tras oír como mínimo a las personas afectadas y testigos que se propongan, celebrar reuniones o requerir cuanta documentación sea necesaria, sin perjuicio de lo dispuesto en materia de protección de datos de carácter personal y documentación reservada.

Las personas que sean requeridas deberán colaborar con la mayor diligencia posible, atendiendo a los requerimientos que se les dirijan para aportar



documentación, datos o cualquier información relacionada con los procedimientos que se estén tramitando.

Durante la tramitación del expediente, a propuesta del instructor/a, la dirección general de FUNDACIÓN DOLORES SOPEÑA podrá adoptar, de ser necesario, las medidas cautelares conducentes al cese inmediato de las situaciones que así lo requieran o a la protección del informante o del perjudicado, sin que dichas medidas puedan suponer un perjuicio permanente y definitivo en las condiciones laborales de las personas implicadas.

El desarrollo del procedimiento será el siguiente:

.- Toma de declaración al informante.

Siempre que el informante hubiera establecido la posibilidad de comunicación con el mismo. En ningún caso se comunicará a los sujetos afectados la identidad del informante ni se dará acceso a la comunicación. Durante la instrucción se dará noticia de la comunicación con sucinta relación de hechos al investigado. Esta información podrá efectuarse en el trámite de audiencia si se considera que su aportación con anterioridad pudiera facilitar la ocultación, destrucción o alteración de las pruebas.

.- Toma declaración a la persona afectada

Se garantizará que la persona afectada por la información tenga noticia de la misma, así como de los hechos relatados de manera sucinta. Adicionalmente se le informará del derecho que tiene a presentar alegaciones por escrito y del tratamiento de sus datos personales. No obstante, esta información podrá efectuarse en el trámite de audiencia si se considerara que su aportación con anterioridad pudiera facilitar la ocultación, destrucción o alteración de las pruebas.

Sin perjuicio del derecho a formular alegaciones por escrito, la instrucción comprenderá, siempre que sea posible, una entrevista con la persona afectada en la que, siempre con absoluto respeto a la presunción de inocencia, se le invitará a exponer su versión de los hechos y a aportar aquellos medios de prueba que considere adecuados y pertinentes.

.- Pliego de cargos.

.- Pliego de descargo.

.- Realización de pruebas: declaración de testigos, documentos, etc.

.- Propuesta de resolución de instructor , emitirá un informe que contendrá en todo caso;

a) Una exposición de los hechos.

c) Las actuaciones realizadas con el fin de comprobar la verosimilitud de los hechos.



d) Las conclusiones alcanzadas en la instrucción y la valoración de las diligencias y de los indicios que las sustentan.

En base a lo anterior el instructor propondrá a la empresa adoptar alguna de las siguientes decisiones:

a) Archivo del expediente.

b) Proposición a la dirección general de FUNDACIÓN SOPEÑA la calificación de las actuaciones y de medidas sancionadoras que se consideren pertinentes., pudiendo incluso, en caso de ser muy grave, proponer el despido disciplinario de la persona afectada.

- Audiencia a la persona afectada si fuera oportuno.

En este momento, la persona afectada ya habrá tenido opción de participar mediante toma de declaración y por pliego de descargo, por lo que esta audiencia será excepcional y siempre que el instructor/a estimase que es oportuno, por la aparición de hechos o pruebas nuevas que se manifestara sobre las mismas.

2.5. RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE

La resolución por parte de la Dirección General deberá notificarse en el plazo máximo de tres meses a contar desde la recepción de la comunicación o, si no se remitió un acuse de recibo al informante, a tres meses a partir del vencimiento del plazo de siete días después de efectuarse la comunicación, salvo casos de especial complejidad que requieran una ampliación del plazo, en cuyo caso, este podrá extenderse hasta un máximo de otros tres meses adicionales.

El procedimiento será ágil, eficaz, y se protegerá, en todo caso, la intimidad, confidencialidad y dignidad de las personas afectadas. A lo largo de todo el procedimiento se mantendrá una estricta confidencialidad y todas las investigaciones internas se llevarán a cabo con tacto, y con el debido respeto.

De la resolución del expediente informativo adoptada por la Dirección General se comunicará por escrito a la persona afectada y al informante (en caso de haber permitido la comunicación). En función de esos resultados anteriores, la dirección de FUNDACIÓN DOLORES SOPEÑA procederá a:

a) Archivar las actuaciones, que será notificado al informante y, en su caso, a la persona afectada, levantando acta al respecto.

b) Adoptar cuantas medidas estime oportunas Y, si procede, y en función de los resultados de la investigación, sancionar a la persona afectada aplicando el



cuadro de infracciones y sanciones previsto en el convenio colectivo de aplicación a la empresa.

En el caso de que la sanción a la persona afectada no sea la extinción del vínculo contractual, la dirección de FUNDACIÓN DOLORES SOPEÑA mantendrá un deber activo de vigilancia respecto a esa persona trabajadora

La Dirección General de FUNDACIÓN DOLORES SOPEÑA adoptará las medidas preventivas y correctivas necesarias para evitar que la situación vuelva a repetirse, reforzará las acciones formativas y de sensibilización.

Además, será obligación de la Dirección General lo siguiente;

b) Remisión al Ministerio Fiscal si, pese a no apreciar inicialmente indicios de que los hechos pudieran revestir el carácter de delito, así resultase del curso de la instrucción. Si el delito afectase a los intereses financieros de la Unión Europea, se remitirá a la Fiscalía Europea.

PLAZOS MAXIMOS DEL PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN

Acuse Recibo de comunicación	Admisión/Inadmisión	Comunicación admisión/inadmisión	Reunión instructor/a y secretario/a	Notificación Resolución expediente
7 días hábiles desde registro de información.	10 días hábiles desde el acuse.	5 días hábiles.	3 días hábiles desde designación.	3 meses desde acuse o vencimiento del plazo (7 días hábiles) Ampliable otros 3 meses por especial complejidad



3. PUBLICIDAD, REVISIÓN Y FORMACIÓN DEL PROTOCOLO DEL CANAL INTERNO DE INFORMACIÓN.

FUNDACIÓN DOLORES SOPEÑA proporcionarán la información adecuada de forma clara y fácilmente accesible, sobre el uso del canal interno de información implantado, incluyendo expresamente los elementos fundamentales del presente protocolo, así como sobre los principios esenciales del procedimiento de gestión en la página web: <https://www.sopenafundacion.org/>, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 2/2023 y los sistemas de gestión de Compliance, y todo ello con el objetivo de difundirlo, darlo a conocer y fomentar su uso a todos los agentes relacionados con la institución. Además, se procurará dar formación específica sobre esta materia a sus trabajadores, voluntarios, destinatarios, personas vinculadas... en la búsqueda de favorecer el uso y la cultura de información por medio de este nuevo Sistema Interno de Información que implantamos.

Por último, cada tres años, FUNDACIÓN SOPEÑA, revisará y, en su caso, modificará dicho procedimiento teniendo en cuenta su experiencia y la de otras autoridades competentes. La modificación será asimismo objeto de publicación.

Además, el presente protocolo del Canal Interno de Información será consultado e informado a la representación de los trabajadores de todos los centros de la institución.